



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE

Barranquilla – Atlántico, Veintidós (22) de Agosto de Dos Mil Veintitrés (2023).

RAD: 08001418900520220020800

REF: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ELIECER PARRA VARGAS C.C. No. 5.580.913

DEMANDADO: MARÍA ANDREA ÁLVAREZ GIRALDO C.C. No. 1.045.686.170

ROBERTO ANTONIO CUETO BURGOS C.C. No. 72.208.820

ROBERTO ENRIQUE CUETO SALAS C.C. No. 7.416.432

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, para informar que el apoderado de la parte ejecutante, solicita se dicte auto de seguir adelante la ejecución, luego de subsanar requerimiento de fecha 05 de junio de 2023. El presente proceso le correspondió a este juzgado bajo el número de radicación No. 080014189005202200208000. Sírvase proveer

RODRIGO RAFAEL MENDOZA MORE
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA ATLANTICO. VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Procede el juzgado a decidir sobre la solicitud de auto que ordena seguir adelante la ejecución, en el proceso ejecutivo de mínima cuantía instaurado por **ELIECER PARRA VARGAS**, contra **MARÍA ANDREA ÁLVAREZ GIRALDO, ROBERTO ANTONIO CUETO BURGOS Y ROBERTO ENRIQUE CUETO SALAS**.

Observa el despacho que por auto de fecha 01 de agosto de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo **MARÍA ANDREA ÁLVAREZ GIRALDO** identificado C.C. No. 1.045.686.170, **ROBERTO ANTONIO CUETO BURGOS** identificado con C.C. No. 72.208.820 y **ROBERTO ENRIQUE CUETO SALAS** identificado C.C. No. 7.416.432 y a favor del **ELIECER PARRA VARGAS** identificado con C.C. No. 5.580.913, por la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000) por concepto de cánones de arrendamiento adeudados causados desde noviembre 1 de 2021 a diciembre 01 de 2021, de diciembre 01 de 2021 a enero 01 de 2022 y de enero 01 de 2022 a febrero 01 de 2022, cada uno por valor de un millón de pesos (\$1.000.000); por la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000) por concepto de cláusula penal por incumplimiento; por la suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS (\$6.212.978), por concepto de servicios públicos de agua, gas y energía adeudados, discriminados así: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$4.489.577) correspondiente a servicio de agua, DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS (\$239.211) correspondiente a servicio de gas y UN MILLON CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$1.484.190) correspondiente a servicio de energía, más los intereses legales correspondientes desde que se hizo exigible la obligación hasta su pago, más el pago de las costas del proceso y agencias en derecho que se lleguen a causar.

El apoderado de la parte demandada subsanó requerimiento hecho por esta judicatura mediante auto de fecha 5 de junio de 2023 y aportó constancias en la que se evidencia que el demandado **ROBERTO**

Dirección: Calle 54 N° 10B-27, Barrio la Sierra.

Correo Electrónico: j05pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla – Atlántico. Colombia



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

CUETO SALAS fue notificado de manera personal de acuerdo al artículo 291 del C.G.P a la dirección CARRERA 75 No. 87 – 43 PISO 3 BARRANQUILLA el día 14 de septiembre de 2022, identificado con guía No. 980424040001 certificado por la empresa **POSTACOL MENSAJERIA** la cual fue RECIBIDA; de la misma forma se notificó por aviso el día 24 de febrero de 2023 a la dirección CARRERA 75 No. 87 – 43 PISO 3 BARRANQUILLA bajo la guía No. 980471370024 tal y como lo certifica la empresa **POSTACOL MENSAJERIA** y la cual fue RECIBIDA.

Así mismo apporto certificaciones de las notificaciones realizadas a los demandados MARIA ANDREA ALVAREZ GIRALDO y ROBERTO CUETO BURGOS de acuerdo con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, las cuales se realizaron a treves de los correos electrónicos rubenc0329@gmail.com y robertcueto@hotmail.com el día 07 de junio de 2023 con sus correspondientes traslados, tal y como lo certifica la empresa ESM LOGISTICA bajo los Id Mensajes 1q6zMF-0006ef-23 y 1q6zNT-0006ku-2y, con resultados HA SIDO LEÍDO EL CORREO y RECIBIDO POR EL SERVIDOR DEL DESTINATARIO, respectivamente, por lo que se entiende que tienen conocimiento del presente proceso, su naturaleza, y la fecha de expedición del auto que libra mandamiento de pago.

En ese orden de ideas, se advierten como estructurados los requisitos necesarios para la regular constitución y desarrollo de la relación jurídica procesal, además la parte actora aportó con su demanda como medio de recaudo ejecutivo, documentos que reúnen las exigencias del Código General del Proceso en su artículo 422, en la que aparece debidamente determinada, sus elementos objetivos (crédito) y los subjetivos (acreedor- deudor) se encuentran debidamente señalados; por último la obligación es pura y simple, en virtud del plazo de que disponía el demandado para el cumplimiento de la obligación, motivo por el cual, encontrándose reunidos los presupuestos establecidos en el aserto normativo antes citado, se procederá a seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo.

Aunado a lo anterior, no se avizoran causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al Juzgado seguir adelante la ejecución para el cumplimiento del pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al encartado.

De igual manera en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. se procederá a fijar las agencias en derecho, teniendo en cuenta la calidad de la gestión y la duración del proceso, atendiendo lo dispuesto en el Acuerdo PSAA 16-10554 de agosto de 2016.

En atención a los anteriores argumentos, el **JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES – LOCALIDAD DEL SUROCCIDENTE DE BARRANQUILLA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Seguir adelante la presente ejecución contra **MARÍA ANDREA ÁLVAREZ GIRALDO** identificado **C.C 1.045.686.170**, **ROBERTO ANTONIO CUETO BURGOS** identificado con **C.C 72.208.820** y **ROBERTO ENRIQUE CUETO SALAS** identificado **C.C. No. 7.416.432**, tal como se ordenó en el auto de Mandamiento de Pago de fecha 01 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Ordenar presentar la liquidación del crédito (capital e intereses). De conformidad con el Artículo 440 del C.G.P.

TERCERO: Condénese en costas a la parte demandada. Tásense por secretaría.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

**JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA-LOCALIDAD SUROCCIDENTE**

CUARTO: Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra de la parte demandada, la suma equivalente al 7% del valor de la ejecución según Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 05 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el Art. 366 del C.G.P., Inclúyanse las agencias tasadas en la liquidación de costas respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY JANETH SUAREZ GARCIA

08-001-41-89-005-2022-00208

JUEZ

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y
Competencias Múltiples Localidad Suroccidente
de Barranquilla

Barranquilla, 23 de Agosto de 2023

NOTIFICADO POR ESTADO N°136

El Secretario _____

RODRIGO MENDOZA MORE